



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C. 12 FEB 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00336-00
DEMANDANTE: ISAURO FERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de la demanda elevada por la apoderada de la parte actora, Dra. LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL, contenida en el memorial de fecha 06 de febrero de 2019, radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos.

ANTECEDENTES

El medio de control de la referencia fue iniciado por el señor Soldado Profesional **ISAURO FERNÁNDEZ Y OTROS**, tendiente a obtener por parte de la accionada el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

El proceso fue admitido y tramitado conforme el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose para celebración de audiencia inicial fijada para el 07 de marzo de 2019 a las 10:00 de la mañana mediante auto del 25 de enero de 2019 (fl.256).

Mediante memorial de fecha 06 de febrero de 2019 (fl.258), la apoderada de la parte actora solicita se acepte el desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido

efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)"

De la norma referida, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, lo cual implica que con el desistimiento se renuncie a todas las pretensiones, produciendo efectos de fallo absolutorio.

Así las cosas, al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de este Despacho dentro del presente proceso, y teniendo en cuenta que a la apoderada de la parte actora le fue conferida la facultad expresa para "desistir", se tiene que la solicitud elevada resulta procedente, razón por la cual este Despacho aceptará el desistimiento del medio de control de la referencia.

Considerando que la parte actora no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro del presente proceso, no procede la condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

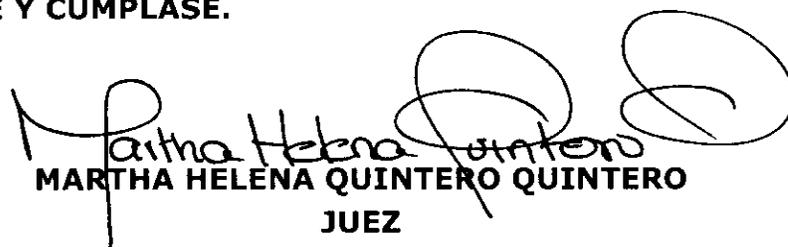
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora Dra. LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL dentro del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

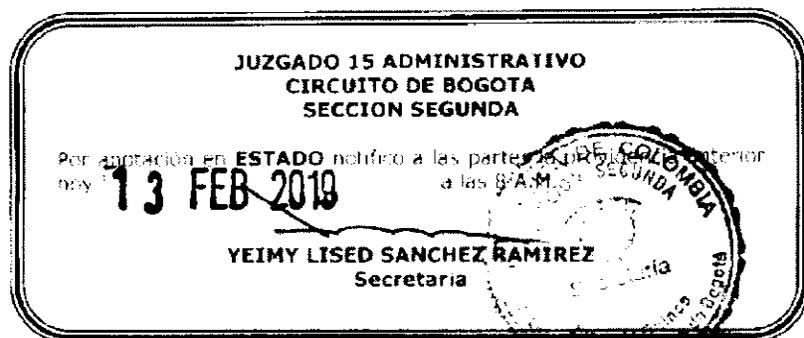
SEGUNDO: No condenar en COSTAS a la parte actora.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvanse al interesado los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MLGR





JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

SECCION SEGUNDA

Bogotá D. C., 12 FEB 2019.

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2018-00111
DEMANDANTE	JOYCE MANUELA HERNÁNDEZ DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial de fecha 18 de diciembre de 2018, presentado por el apoderado de la parte accionante mediante el cual solicita se corrija la sentencia proferida por este Despacho el día 4 de diciembre de 2018, por cuanto tanto en la parte considerativa como resolutive de la providencia, se indica como período en mora el comprendido entre el 11 de marzo de 2017 al 5 de julio de 2017, no obstante considera que la mora se debe empezar a contabilizar el 16 de febrero de 2017.

Al respecto se tiene que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el procedimiento y trámite de la corrección y/o aclaración de la sentencias, en consecuencia procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil (Derogado expresamente por la Ley 1564 de 2012 mediante la cual se expide el Código General del Proceso) así:

"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

Corolario a lo anterior, se tiene que la corrección de la Sentencia se encuentra regulada en el capítulo III del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"CAPÍTULO III Aclaración, Corrección y Adición de las Providencias

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

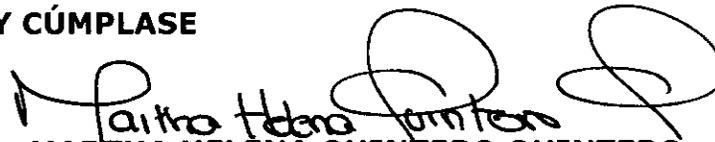
Al respecto, se tiene que lo que pretende la parte actora es la modificación de la sentencia, pues solicita el cambio de las fechas correspondientes al período en el cual se suscitó la mora, pretensión que no obedece a un error de tipo mecanográfico, sino al análisis que hace el despacho del contenido del expediente, razón por la cual existiendo la posibilidad de acudir a la segunda instancia para que sean resueltas las posibles falencias de las decisiones judiciales, este despacho procederá a negar la solicitud de corrección.

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

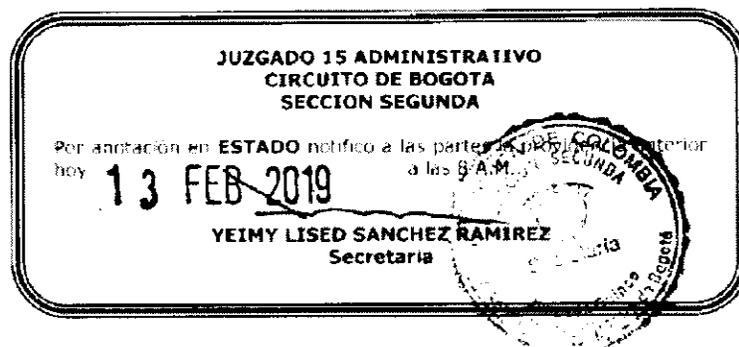
RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección de la Sentencia de fecha 4 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Avx





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., 12 FEB 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 2018-00111
DEMANDANTE	JOYCE MANUELA HERNÁNDEZ DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la excusa presentada por la abogada JINETH ZULEY GÓMEZ CALVO, por su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 21 de noviembre de 2018.

ANTECEDENTES

1. En auto de fecha 4 de abril de 2018, este Despacho admitió la demanda instaurada por la señora JOYCE MANUELA HERNÁNDEZ DÍAZ, reconociéndole personería al Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA como apoderado de la demandante (fl.30).
2. Mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2018, se citó a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 21 de noviembre de 2018.
3. El 21 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial, dejando constancia de la inasistencia del apoderado de la parte actora y concediendo el término de 3 días para que se justificara su inasistencia so pena de aplicar la sanción que señala el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fl.46-47).
4. El 23 de noviembre de 2018, la Dra. JINETH ZULEY GÓMEZ CALVO presentó escrito mediante el cual informa al despacho que el Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA quien reside en la ciudad de Manizales, le sustituyó poder para asistir a la diligencia referida, sin embargo le fue imposible llegar a tiempo,

por cuanto el día de la audiencia en la ciudad de Bogotá se presentaron paros y problemas de movilidad (fl.62).

CONSIDERACIONES

El inciso 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes."

Conforme la norma en cita, se tiene que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, circunstancia no obsta que los apoderados pierdan el derecho a justificar su inasistencia, no obstante la justificación debe fundamentarse en fuerza mayor o caso fortuito, circunstancias que deben ser acreditadas.

Al respecto, se tiene que artículo 64 del Código Civil, define la fuerza mayor o caso fortuito como *"el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*, circunstancias éstas que por ser imprevisibles o irresistibles imposibilitan el cumplimiento de una obligación.

De la revisión del escrito allegado, se tiene que efectivamente el Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA le sustituyó poder a la Dra. JINETH ZULEY GÓMEZ CALVO y como efectivamente para el día en el que fue celebrada la diligencia se presentaron marchas estudiantiles en la ciudad de Bogotá que colapsaron el tráfico de vías principales como la calle 26 aledaña a las instalaciones del complejo Judicial del CAN, circunstancia que no podía ser predecible por la profesional del derecho.

Conforme lo señalado, considera el Despacho que la justificación presentada, se constituye en una causa válida para justificar su inasistencia a la audiencia, por lo que aceptará la misma y en consecuencia se abstendrá de imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

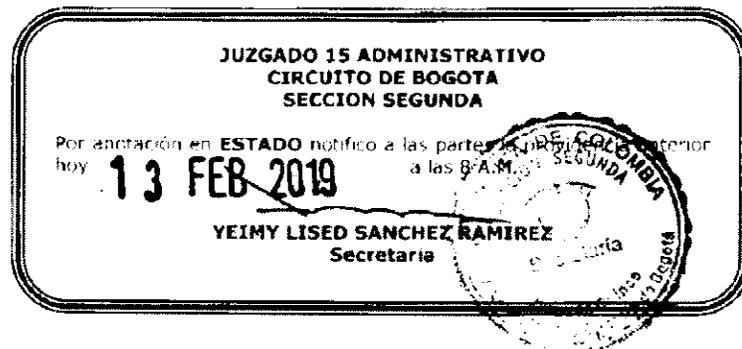
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la excusa presentada por la Doctora JINETH ZULEY GÓMEZ CALVO por la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de noviembre de 2018, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **12 FEB 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
11001-33-35-015-2018-00160-00**

DEMANDANTE: OCTAVIO QUIGUAPUMBO TAQUINAS

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL**

En auto de fecha 19 de noviembre de 2018, le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la entidad accionada a la Dra. JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ.

Mediante memorial de fecha 23 de noviembre de 2018, obrante a folios 80 al 84 del expediente, la Dra. JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ allega renuncia de poder conferido para representar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

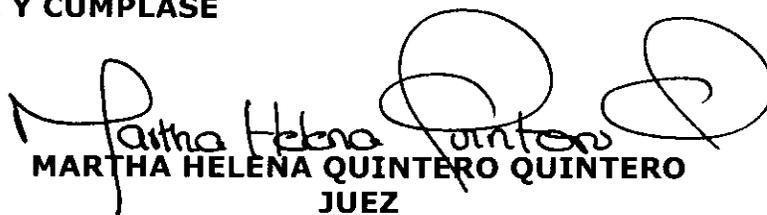
En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

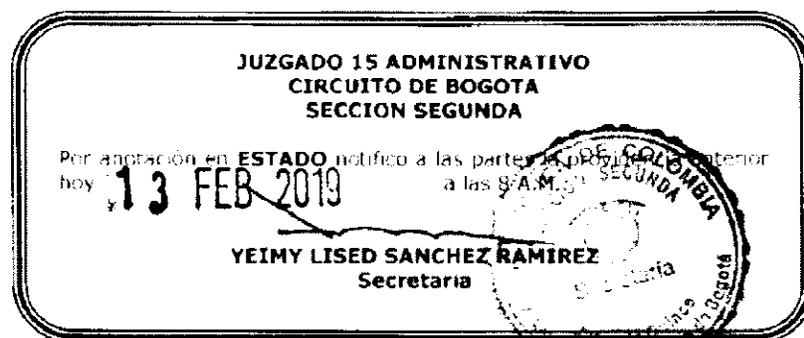
PRIMERO: ACEPTAR Renuncia a la Dra. JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ para actuar en este proceso como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO: Se insta a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR







**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **12 FEB 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2018-00428-00
SOLICITANTE	JUSTO PASTOR JAIMES RUEDA Y OTROS
SOLICITADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2018 mediante el cual se ordenó el desglose de la demanda.

Fundamentos del recurso:

Indica la apoderada que en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica el CPACA permite la acumulación de pretensiones en su artículo 165, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos: a) las pretensiones sean conexas, b) el Juez sea competente para conocer de todas, c) las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, d) no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y, e) todas deben tramitarse por el mismo procedimiento; así las cosas, considera que la acumulación en el proceso de la Litis es procedente, toda vez que las pretensiones formuladas provienen de una causa común, como es el reconocimiento de la bonificación judicial.

Aunado a lo anterior, reseña jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado frente la acumulación de procesos, solicitando finalmente se reponga el auto recurrido y se proceda a conocer la presente demanda.

Consideraciones del Despacho:

En auto de fecha 19 de noviembre de 2018, esta sede judicial ordenó el desglose de la demanda por considerar que se solicitaba conjuntamente el reconocimiento y pago de la prima especial (fiscales delegados) y de la bonificación judicial (servidores públicos); No obstante lo anterior, se advierte que con el escrito de recurso radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 22 de noviembre de 2018 la parte actora refiere que la presente demanda ejecutiva versa, única y exclusivamente, sobre la bonificación judicial, razón por la cual evidencia el Despacho que es procedente el estudio de la demanda de manera conjunta, conforme lo dispone el art. 165 del CPACA.

En consecuencia, se ordenará reponer el auto proferido por éste despacho el 19 de noviembre de 2018, y en consecuencia se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión, contemplados en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 19 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede a la parte interesada el término de diez (10) días para que corrija en el siguiente aspecto:

1. Allegar el poder debidamente otorgado por los señores **(i)** Cesar Augusto Murcia Cañón, **(ii)** Graciela Polanía Rueda, **(iii)** Iván Efraín Cifuentes Gómez, **(iv)** Alfredo Prieto Vargas, **(v)** Nancy Liliana Barajas Peñaranda y, **(vi)** Carlos Germán Martínez Corredor, toda vez que de la revisión del expediente se observa que los mismos no fueron aportados.
2. Indique por escrito el lugar y dirección de los accionantes dentro de la presente acción de nulidad y restablecimiento, en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 162 del C.P.A.C.A.
3. Determinar de manera clara y precisa el último lugar de prestación de servicios de los señores **Cesar Augusto Murcia Cañón y Andrea Carolina Real Porras**, toda vez que en las certificaciones obrantes a folios 50 y 53 del expediente no se especifica de manera clara el departamento y municipio de prestación del servicio y la competencia en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, no se determina por el lugar de domicilio del demandante, sino por el último sitio de prestación de servicios laborales, por cuanto se aplica el artículo 156 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma a la demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

